



Decreto 108 EXENTO

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LOS
FUNCIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA COSTA
ARAUCANÍA

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARÍA DE
PREVISIÓN SOCIAL



Fecha Publicación: 28-NOV-2020 | Fecha Promulgación: 24-SEP-2020

Tipo Versión: Única De : 28-NOV-2020

Url Corta: <http://bcn.cl/2mhcg>

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA COSTA ARAUCANÍA

Núm. 108 exento.- Santiago, 24 de septiembre de 2020.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 11.764; en el artículo 24 de la ley N° 16.395; en el artículo único de la ley N° 17.538; en el decreto supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones posteriores; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social; y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el decreto supremo N° 544, de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Ministra del Trabajo y Previsión Social; en el decreto supremo N° 75 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Ministro de Educación; y en decreto supremo N° 56, de 2019, que nombra al Subsecretario de Previsión Social.

Decreto:

Apruébase el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía, cuyo texto será el siguiente:

TÍTULO I

De la Naturaleza Jurídica

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar de los Funcionarios del Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía, en adelante el "Servicio de Bienestar", tiene por finalidad proporcionar a sus afiliados y cargas familiares vigentes, en la medida que sus recursos lo permitan, prestaciones de asistencia jurídica, social, médica, económica, educacional, cultural y recreativa, y en general, contribuir al bienestar del trabajador cooperando a su adaptación el medio y a la elevación de sus condiciones de vida.

Artículo 2°: Los beneficios y prestaciones que este Servicio de Bienestar proporcione a sus afiliados, se fundarán en los valores y principios de solidaridad, respeto a las personas, objetividad, equidad, universalidad de los beneficios, eficiencia, participación, transparencia en su administración, la reserva y privacidad de los problemas que afecten a los asociados y su grupo familiar.

Artículo 3º: El Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134 de la ley N° 11.764; el artículo 24 de la ley N° 16.395; la ley N° 17.538; el decreto supremo N° 28 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante el "Reglamento General", y por las disposiciones del presente reglamento.

TÍTULO II

De la Afiliación y Desafiliación

Artículo 4º: Podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios(as) que tengan la calidad de Planta y contrata, incluyéndose los docentes regidos por el DFL 1 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles internos del Servicio Local, conforme a lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040, los Asistentes de la educación regidos por la ley N° 21.109, y personal contratado por el Código del Trabajo, que sean funcionarios del Servicio Local de Educación Pública de Costa Araucanía, con contrato superior a 3 meses, además podrán incorporarse los funcionarios que hayan jubilado siendo funcionarios de la institución. Además, lo que indica la ley N° 21.040 en su letra d) previene que "En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de los Servicios locales, los profesionales de la Educación traspasados podrán afiliarse o continuar afiliados a los servicios de bienestar que le correspondían antes del traspaso".

Artículo 5º: Los afiliados que dejen de ser funcionarios(as) activos y que deseen seguir perteneciendo al Servicio de Bienestar como jubilados, podrán manifestarlo por escrito, y desde esa oportunidad y hasta que adquieran dicha calidad, se mantendrán en suspenso sus derechos como afiliados, los que se ejercerán plenamente a contar desde la fecha a partir de la cual se conceda la jubilación, pudiendo percibir retroactivamente los beneficios que correspondan, siempre que efectúen la cotización retroactiva por el periodo en que se mantuvieron en suspenso sus derechos.

Los funcionarios que jubilen y no hayan optado por mantenerse afiliados al Servicio de Bienestar podrán reafiliarse en el futuro en su calidad de pensionados.

Durante el período de suspensión referido en el inciso precedente y en el caso de existir seguros contratados en beneficio de los afiliados, quien desee mantener su derecho a impetrar tales prestaciones, deberá seguir pagando la prima correspondiente, sin perjuicio del reembolso que corresponda, una vez que adquiera la calidad de jubilado.

Artículo 6º: La afiliación al Servicio de Bienestar será de carácter voluntario. Asimismo, cualquier afiliado podrá renunciar voluntariamente al Servicio de Bienestar en cualquier momento, solicitud que no podrá ser denegada.

El afiliado que se retire del Servicio de Bienestar deberá pagar la totalidad de las deudas contraídas por conceptos de préstamos, deudas u obligación contraídas, en la forma y condiciones que determine el consejo, en ningún caso, podrán alterarse las condiciones financieras estipuladas en los convenios que tales personas hayan celebrado con el Servicio de Bienestar.

Artículo 7º: Para afiliarse al Servicio de Bienestar los interesados deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar, en la que deberán expresar claramente que el afiliado conoce y acepta todas las disposiciones contenidas en el presente reglamento y que autoriza que se le descuenten los aportes que correspondan de sus remuneraciones, así como el descuento

de toda obligación pecuniaria contraída con el Servicio de Bienestar. En la solicitud, el funcionario deberá individualizar los causantes de asignación familiar que adscribe para percibir los beneficios y prestaciones, adjuntando el certificado emitido por el correspondiente organismo administrador de la asignación familiar al que esté afiliado el Servicio Local de Educacional Pública Costa Araucanía.

El Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar debe pronunciarse respecto de la petición de ingreso, por escrito, en un plazo no superior a 60 días, en caso contrario esta se entenderá por aprobada a partir del día siguiente del plazo estipulado.

El Consejo Administrativo, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, podrá denegar la afiliación cuando el solicitante hubiere sido expulsado del Servicio de Bienestar.

Artículo 8°: La calidad de afiliado se perderá por las siguientes causales:

- a) Dejar de pertenecer al Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía (SLEPCA).
- b) Por desafiliación voluntaria, en cuyo caso deberá presentar, por escrito, la renuncia voluntaria al Consejo Administrativo, con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha de la renuncia.
- c) Por expulsión del afiliado, según lo descrito en los artículos 10° y 11° señalados en el decreto N° 28 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- d) Por fallecimiento del afiliado.
- e) Por las demás causales señaladas en el reglamento particular del Servicio de Bienestar.

Artículo 9°: El Consejo Administrativo podrá acordar la expulsión de un afiliado con un quórum no inferior a los dos tercios de sus integrantes, fundada en hechos que, a su juicio, revistan gravedad por afectar el patrimonio o la integridad del Servicio de Bienestar.

Los cargos deberán ser formulados por escrito al afectado, quien tendrá un plazo de 20 días para hacer sus descargos. Si la expulsión se fundare en el hecho que el afiliado hubiere obtenido beneficios económicos valiéndose de documentos o datos falsos, éste deberá reembolsar las sumas percibidas indebidamente, reajustadas en un 100% de la variación de la unidad de fomento entre el día del pago del beneficio y el de su restitución, y, si se tratare de préstamos, con un recargo de 100% del interés respectivo dentro de los límites dispuestos por la ley N° 18.010.

El recargo de intereses regirá desde la fecha de obtención indebida del beneficio o ayuda, hasta el momento del reembolso.

Artículo 10°: El Consejo Administrativo, conforme al mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, podrá acordar la suspensión de los beneficios al afiliado hasta por seis meses, cuando la naturaleza de la falta que le sea imputable no revista, a su juicio, la gravedad necesaria para acordar su expulsión.

Artículo 11°: A los afiliados que dejen de pertenecer al Servicio de Bienestar por alguna de las causales señaladas en el artículo 8° de este reglamento, en ningún caso se les devolverán los aportes que haya enterado con anterioridad a la fecha de la renuncia.

Artículo 12°: Los deberes de los afiliados serán los siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones de este reglamento particular y los acuerdos

del Consejo Administrativo.

b) Autorizar por escrito que se le efectúen los descuentos que correspondan, al momento de solicitar el ingreso o reincorporación al Servicio de Bienestar, declarando formalmente que conoce y acepta en todas sus partes, el presente reglamento. El afiliado que se retire voluntariamente y luego solicite su reincorporación, quedará sujeto a las mismas condiciones que se exigen para aquellos que ingresen por primera vez.

c) Mientras mantenga la calidad de afiliado, no podrá eximirse por causa alguna de la obligación de pagar sus cuotas y de cumplir con los demás compromisos contraídos con el Servicio. Esta obligación incluye los períodos en que el afiliado se encuentre con feriado legal, licencias médicas, permisos con o sin goce de remuneraciones y períodos de suspensión.

d) Proporcionar los antecedentes que el Servicio de Bienestar les requiera relativos a situaciones personales o del grupo familiar.

e) Observar estrictamente la normativa legal vigente y el principio de probidad administrativa, con respecto a la obtención de beneficios.

f) No realizar ningún acto o conducta que atente en contra del Servicio de Bienestar o de sus recursos.

Artículo 13°: El Servicio otorgará beneficios de carácter médico y odontológico a sus afiliados y cargas familiares, de acuerdo al artículo 15° del Reglamento General.

Asimismo, podrá financiar y contratar, con cargo a sus propios recursos y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, seguros de vida para sus afiliados y seguros de salud complementarios, para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares, no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Artículo 14°: Sera responsabilidad de la Unidad de Gestión de Desarrollo de Personas informar dentro de los 7 días hábiles las desvinculaciones con los motivos a considerar como, por ejemplo:

- a) Retiros Voluntarios.
- b) Término Plazo Convenido.
- c) Necesidades del Servicio.
- d) Término de Contrata: Acogidos al Estatuto Administrativo.

TÍTULO III

De la Administración

Artículo 15°: La Administración del Servicio Bienestar Social de los Funcionarios(as), corresponderá a un Consejo Administrativo, que estará integrado por 8 miembros, representados en la misma proporción de afiliados como del Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía que son integrados por:

a) El Director Ejecutivo, en caso de que no ejerciere esta facultad deberá designar a un Jefe de Departamento o de una Jefatura de una Subdirección de nivel jerárquico equivalente para que lo integre y en este caso será éste quien lo presidirá.

b) Subdirector(a) de Administración y Finanzas.

c) Encargado(a) Departamento Jurídico.

d) Encargado(a) Departamento de Remuneraciones.

e) Cuatro representantes titulares y suplentes de los afiliados, cuya participación en el consejo administrativo será a través de votación directa de los socios del Servicio de Bienestar.

f) Uno de los representantes de los afiliados y su suplente indicados en la letra e), cuando corresponda, será designado por la Asociación de Funcionarios que cumpla con el requisito de que el 80% de sus socios estén afiliados al Servicio de Bienestar. Si existiere más de una Asociación de Funcionarios de la respectiva institución que cumpliera este requisito, el derecho de designación lo tendrá aquella que tenga el mayor número de socios.

El Servicio de Bienestar de los Funcionarios(as), contará con un "Jefe", designado por resolución exenta por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía y actuará como Secretario del Consejo Administrativo, teniendo en él solamente derecho a voz.

Artículo 16°: Los representantes de los afiliados que integren el Consejo Administrativo, serán elegidos en votación directa, secreta, informada y en un solo acto, la que se realizará cada dos años en el tercer cuatrimestre, en la fecha y con los procedimientos que acordará el Consejo Administrativo, donde cada afiliado tendrá derecho a un voto, derecho que no podrá ser delegado.

Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes de los afiliados aquellos que obtengan las más altas mayorías. En caso de empate, será electo el afiliado más antiguo en el Servicio de Bienestar y en segundo caso, en el Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía. Se entenderán elegidos como suplentes aquellos que sigan en el orden de las votaciones obtenidas y reemplazarán a los titulares, cuando proceda, siguiendo el mismo orden.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados(as) durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos únicamente por otro período.

Artículo 17°: Para ser elegido como representantes de los afiliados(as), se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado al Servicio de Bienestar con una antigüedad de, a lo menos, un año;
- b) No ser integrante del Consejo Administrativo en representación de la entidad empleadora;
- c) No haber sido objeto de medida disciplinaria alguna por el Servicio de Bienestar durante el año anterior a la elección;
- d) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Servicio de Bienestar;
- e) Ser funcionario del Servicio Local de Educación Pública, con una antigüedad de, a lo menos, dos años, y
- f) No ser miembro de las directivas de las Asociaciones de Funcionario(as).

Artículo 18°: Los representantes de los afiliados cesarán en sus cargos:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por término del período de su mandato;
- d) Por pérdida de alguno de los requisitos para ser elegido representante de los afiliados, o por inhabilidad sobreviniente, y
- e) Por inasistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas del Consejo Administrativo.

Artículo 19°: En caso de ausencia o impedimento temporal de los representantes de la institución, éstos serán reemplazados por las personas que los subroguen en sus cargos. En el mismo evento, los representantes de los afiliados serán reemplazados por los suplentes.

Artículo 20°: El Consejo Administrativo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cada dos meses y serán citadas por el Jefe del Servicio de Bienestar, por escrito o por correo electrónico institucional con a lo menos cinco días hábiles de antelación a su realización. Mientras que las sesiones extraordinarias debieran ser avisadas con al menos dos días hábiles a su realización, y en ambos casos las citaciones deberán incluir los temas a desarrollar. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en Actas, que al efecto llevará el Secretario del Consejo Administrativo y una vez aprobada ésta, será firmada por los miembros presentes.

A su vez el Consejo Administrativo sesionará extraordinariamente cuando el Presidente del Consejo Administrativo convoque de oficio o a petición escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio, o por acuerdo de este. Las sesiones serán citadas por el Jefe del Servicio de Bienestar por escrito o por correo electrónico institucional. En esta sesión sólo podrán tratarse las materias contenidas en la citación, la que se hará en la misma forma señalada en el inciso precedente.

El Consejo Administrativo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán, en general, por simple mayoría, salvo las excepciones que se consignen en este "Reglamento Particular". En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

El Consejo Administrativo podrá, si lo estima conveniente, invitar a sus sesiones a personas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan hacer algún aporte al trabajo en el tratamiento de determinadas materias, quedando registro de su asistencia en la correspondiente acta de sesión.

Artículo 21°: El Consejo Administrativo, además de las funciones señaladas en el artículo 29 del Reglamento General, tendrá las siguientes:

a) Informar a la Superioridad de SLEPCA los requerimientos de infraestructura y bienes que, en general, sean necesarios para el buen uso y funcionamiento del Servicio de Bienestar

b) Fijar anualmente la tasa de interés de los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar, ajustándose a la ley N° 18.010.

Artículo 22°: El Jefe del Servicio de Bienestar tendrá las funciones señaladas en el artículo 31° del Reglamento General.

TÍTULO IV Del Financiamiento

Artículo 23°: El Servicio de Bienestar se financiará a través de los siguientes recursos:

a) Cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados(as) no superior al 2% de la Remuneración Imponible Mensual o de la Remuneración Imponible de la pensión de jubilación. Porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo.

b) Aportes que anualmente se consulten en el presupuesto del Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía y que esta aportará conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

c) Aporte mensual de sus afiliados(as) jubilados de hasta un 1% de su Remuneración Imponible de su Pensión, que será fijado anualmente por el Consejo Administrativo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional.

d) Aporte mensual de sus afiliados(as) en servicio activo, cuyo monto no podrá superar el 2% de la Remuneración Imponible Mensual y que fijará anualmente el Consejo Administrativo;

e) Intereses de los préstamos que otorgue el Servicio Bienestar a sus afiliados(as);

- f) Comisiones que perciba el Servicio Bienestar en virtud de los convenios que celebren con terceros para el otorgamiento de beneficios a sus afiliados(as);
- g) Sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias;
- h) Excedentes que se generen en la administración de servicios dependientes.
- i) Los demás bienes o recursos que el Servicio Bienestar obtengan a cualquier título.

Artículo 24°: Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal y contra ella podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio Bienestar y la persona que para dichos efectos sea designada anualmente por el Consejo Administrativo. En caso de ausencia o impedimento de los giradores mencionados, podrán girar en calidad de suplentes los funcionarios(as) que hayan sido designados en dicha calidad por el Consejo Administrativo.

El personal que tenga a su cargo el manejo de bienes o fondos del Servicio de Bienestar deberá rendir caución suficiente, no inferior a un año de sueldo, cuyo monto será determinado por el Consejo Administrativo del mismo.

Los funcionarios(as) del Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía a quienes en razón del cargo que desempeñen, les corresponda dirigir o tener a su cargo la administración del Servicio de Bienestar, estarán obligados a rendir caución la que se registrará por las modalidades de la ley N°10.336.

TÍTULO V De Los Beneficios

PARRAFO 1°: Atención Médica y Odontológica

Artículo 25°: El Servicio podrá otorgar, en la medida que sus recursos lo permitan, ayudas de carácter médico a sus afiliados(as), y a sus cargas familiares, por los siguientes conceptos:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesistas y arsenaleras;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consultas y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- o) Traslado de enfermos; y
- p) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), m) precedentes.

El Consejo Administrativo determinará, una vez al año, los porcentajes de las

ayudas que serán de cargo del Servicio de Bienestar y el monto máximo a que podrán ascender para cada prestación.

Artículo 26°: El Servicio Bienestar podrá implementar y financiar acciones de fomento y prevención de la salud mediante la organización y administración de clínicas médicas o dentales, en cuyo caso deberá cumplirse lo siguiente:

1.- Cada profesional de la clínica deberá solicitar al encargado(a) de compras los materiales, medicamentos instrumentales o servicios respectivos con indicación de cantidades, marcas, procedencias y otras indicaciones que sean necesarias.

2.- Los socios(as) tendrán el derecho de solicitar fotocopias de sus fichas médicas y dentales, exámenes y diagnósticos radiográficos.

PÁRRAFO 2°:

Subsidios de carácter social

Artículo 27°: El Servicio de Bienestar podrá otorgar, en la medida que sus recursos lo permitan, y por una vez en el año calendario, las siguientes ayudas o asignaciones en dinero o especie, no sujetas a restitución, por las causales y de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

a) Nacimiento y Adopción: Se concederá una ayuda por el nacimiento y adopción de cada hijo(a). Si ambos padres fuesen afiliados, se pagará el beneficio solo al afiliado(a) que lo registre como carga. En caso de nacimientos y adopciones múltiples, se otorgarán tantas ayudas, como hijos(as) nazcan y se adopten. En el caso de la adopción, la ayuda podrá solicitarse una vez que se haya otorgado la tuición para la adopción del menor o se le reconozca como carga familiar.

b) Matrimonio y Acuerdo Unión Civil: Se concederá una ayuda al afiliado que acredite haber contraído Matrimonio o Acuerdo Unión Civil. Si ambos cónyuges o convivientes civiles son afiliados(as), el beneficio les corresponderá a ambos.

c) Fallecimiento: Se otorgará una ayuda en caso de fallecimiento del afiliado(a) y de cada una de sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato a partir del 5° mes de gestación y del hijo recién nacido que no hubiere sido reconocido aún como carga familiar. En el caso de muerte del afiliado(a), esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- 1.- A la persona designada expresamente por el afiliado(a).
- 2.- Al o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente.
- 3.- A los hijos(as).
- 4.- A los padres.
- 5.- A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral, hasta el monto documentado de dichos gastos, a excepción de la empresa funeraria.

d) Educación: Se concederá una asignación de escolaridad anual, para los afiliados(as) y sus cargas familiares que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles pre-básico, básico, medio humanístico-científico o técnico-profesional o superior, en algún establecimiento estatal o reconocido por el Estado. Esta ayuda se hará extensible a las cargas familiares que asistan a establecimientos de educación diferencial. Asimismo, podrán otorgarse beneficios escolares especiales, tales como ayudas destinadas a los hijos(as) del afiliado(a) que deban recibir tratamientos, psicopedagógicos y fonoaudiológicos, en centros especializados o especialistas particulares, en medida que los recursos económicos lo permitan.

e) Becas de estudio: Se podrá conceder una ayuda económica para el afiliado y/o sus cargas familiares, como estímulo al buen rendimiento académico, que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles pre-básico, básico, medio humanístico-científico o técnico-profesional o superior, en algún establecimiento

estatal o reconocido por el Estado, según presupuesto acordado anualmente por el Consejo Administrativo.

f) De fin de año: Podrá otorgarse un aporte en dinero o especie por afiliado como concepto de término de año calendario, de acuerdo al presupuesto vigente, establecido por el Consejo Administrativo.

g) Ayudas Asistenciales: Se otorgará al afiliado una ayuda de carácter económico, frente a situaciones calificadas de extrema necesidad y urgencia que afecten a éste o a su núcleo familiar, situación que debe ser debidamente ponderada por el Jefe del Servicio de Bienestar y aprobadas por el Consejo Administrativo.

h) Ayuda Médica: Se podrán conceder ayudas por este concepto en caso de enfermedades que requieran tratamientos de alto costo y/o prolongados, calificadas por el médico tratante, e informe del Jefe del Servicio de Bienestar, aprobados por el consejo administrativo.

i) Catástrofe: Se concederá ayuda en dinero o especies, al afiliado que sufran daños graves en sus bienes por situaciones imprevistas o de fuerza mayor derivadas de accidentes, siniestros, catástrofes, fenómenos naturales, incendios, terremotos o inundaciones. Para acceder a este beneficio será necesario la comprobación del hecho que lo causó, por la Trabajadora Social del Servicio de Bienestar de los Funcionarios(as).

j) Condonación de Deudas: En caso de fallecimiento de un afiliado se entenderán automáticamente condonadas todas las deudas que tuviere con el Servicio Bienestar de los Funcionarios y Funcionarias de Costa Araucanía.

Artículo 28°: El monto y las condiciones en que se otorgarán los beneficios señalados en el artículo anterior se establecerán anualmente por el Consejo Administrativo. Del mismo modo se establecerán los procedimientos para solicitar y otorgar dichos beneficios.

PÁRRAFO 3°:

De los Préstamos

Artículo 29°: El Servicio Bienestar podrá conceder, a sus afiliados activos cuando sus recursos financieros lo permitan, los siguientes préstamos reajustables:

a) Médicos y Dentales: Se otorgará como complemento a los beneficios señalados en el artículo 25°.

b) Escolares: Se podrán otorgar una vez al año y estarán destinados a solventar los gastos que demande la educación del afiliado(a), así como la de sus cargas familiares reconocidas, que sigan cursos de educación pre-básica, básica, media, o superior en establecimientos del Estado o reconocidos por este.

c) Habitacionales: Se podrán otorgar para reparar o ampliar una vivienda propia y ahorro para la adquisición de vivienda propia. Este préstamo no podrá otorgarse a dos socios(as) del Servicio Bienestar respecto del mismo inmueble.

d) De auxilio: Se podrán otorgar ante problemas económicos graves y otras causas justificadas, situaciones que deberá calificar el Consejo Administrativo, y

e) Personales: Se podrán otorgar con el objeto de propender al mejoramiento de las condiciones familiares y/o de trabajo de los afiliados(as). El Consejo Administrativo fijará anualmente el porcentaje de recursos que se destinará a este tipo de préstamos.

Artículo 30°: Los montos máximos de los préstamos señalados en el artículo anterior, serán determinados anualmente por el Consejo Administrativo, y deberán reintegrarse en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses, considerando sus distintos montos y circunstancias, en cuotas mensuales, iguales y sucesivas que serán descontadas a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

Los préstamos devengarán el interés corriente para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, vigente al día primero del mes en que se otorgue el préstamo de que se trate. Tanto para el caso de las ayudas como de los préstamos, el Consejo Administrativo deberá elaborar la reglamentación necesaria en la que se especifique la documentación requerida para su obtención, plazos, etc. Sin perjuicio de lo anterior, para solicitar cualquier préstamo se requiere una antigüedad de a lo menos, seis (6) meses como afiliado(a) y la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios que sean funcionarios del SLEPCA con la misma antigüedad.

PÁRRAFO 4°:

Prestaciones de extensión

Artículo 31°: Cuando las posibilidades financieras y materiales del Servicio de Bienestar lo permitan, el Consejo Administrativo podrá acordar y asignar recursos en todo o en parte, orientados a lo siguiente:

a) Administrar guarderías escolares, casas de huéspedes, policlínicos, refugios, casinos del personal, complejos deportivos, complejos recreativos, centros vacacionales, gimnasios, centros culturales, Salas y Salones que el Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía adquiera a cualquier título y que sea para beneficio de sus afiliados(as).

b) Patrocinar, organizar, asesorar, financiar y/o subvencionar actividades culturales, deportivas, recreativas, educativas, artísticas, espirituales y sociales que propendan el adecuado uso del tiempo libre de sus afiliados y cargas familiares.

c) Coordinar, financiar y/o subsidiar talleres que propendan a la promoción y mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados y sus cargas familiares.

d) Otorgar a sus afiliados y cargas familiares obsequios en especies o dinero para ocasiones especiales tales como: Cumpleaños, Fiestas Patrias, Navidad, Día del Niño, Día de la Secretaria, Día de la Mujer, Día del Hombre, Día del Padre, Día de la Madre, Día del Trabajador, Fiestas fin de año, Fiestas Religiosas, Día del funcionario público, día del Asistente de la Educación y Día del Docente., aprobados por el Consejo Administrativo.

e) Otorgar beneficios para los afiliados tales como: Vales de mercadería, supermercados, multitiendas u otros beneficios equivalentes que propendan a mejorar la economía y representen una ayuda económica de los afiliados(as) y sus cargas familiares.

Artículo 32°: El Servicio de Bienestar podrá contratar y financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, seguros de vida y/o generales para sus afiliados(as), seguros de salud para sus afiliados(as) y/o cargas familiares respecto de gastos no cubiertos por los sistemas de salud previsional. Sin perjuicio de que los propios beneficiarios(as) puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

TÍTULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 33°: Los afiliados(as) y sus cargas familiares tendrán derecho a percibir los beneficios médicos que contempla este reglamento a partir del mes siguiente de aquel en que fue aprobada su solicitud de afiliación, los demás beneficios se podrán solicitar luego de transcurridos cinco (5) meses.

Artículo 34°: Corresponderá al Consejo Administrativo determinar los

procedimientos y documentos que los funcionarios(as) deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio que otorga el Servicio de Bienestar.

Artículo 35°: El derecho a solicitar cualquiera de los beneficios que concede el Servicio Bienestar caducará luego de transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que hubiere ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque.

Artículo 36°: Los afiliados(as) deberán estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Servicio de Bienestar, para tener derecho a los beneficios que estos otorguen, según el artículo 44 del reglamento general.

Artículo 37°: Los respaldos presentados junto a la solicitud de beneficios, deberá ser con fecha posterior a la aprobación de la afiliación emitida por el Consejo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Transitorio: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados(as) en el Consejo Administrativo, serán elegidos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación del presente reglamento y asumirán a contar desde el día 1° del mes siguiente a aquel en que se realice la votación.

Cuando corresponda, la Asociación de Funcionarios que cumpla con el requisito de que el 80% de sus socios estén afiliados al Servicio de Bienestar, deberá designar al titular y suplente dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior. Si existiere más de una Asociación de Funcionarios de la respectiva institución que cumpliera este requisito, el derecho de designación lo tendrá aquella que tenga el mayor número de socios.

Artículo 2° transitorio: Las personas que se afilien durante los 3 primeros meses iniciado el Servicio de Bienestar, estarán liberados de pagar la cuota de incorporación.

Artículo 3° transitorio: Para ser representante de los afiliados(as), durante el periodo de formación del Servicio de Bienestar no se considerará antigüedad señalada en el artículo 17°, letra a) de este reglamento.

Artículo 4° transitorio: En caso de empate, en las votaciones, será elegido el afiliado con más antigüedad en el Servicio Local Costa Araucanía.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, María José Zaldívar Larraín, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Raúl Eugenio Figueroa Salas, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Pedro Pizarro Cañas, Subsecretario de Previsión Social.